This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

HD
1186
A7M4

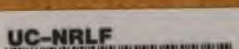

$B 91 151

YC 82012

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

123

TRIBUNALES DE CÓRDOBA

Nº 2402

Mensura de Malagueño

SENTENCIAS RECAIDAS EN LA OPOSICION HECHA Á LA MENSURA POR D. SANTIAGO TEMPLE.

— CÓRDOBA —

Imprenta del "Eco de Córdoba".

1884

Digitized by Google

LOAN STACK

Digitized by Google

HD 1186
A7 M4

OBSERVACION

Cuando publicamos nuestro alegato de bien probado, el Señor Temple y su abogado, nos dijeron que pretendiamos néciamente hacer jueces de nuestra causa á las personas, juristas y legos, á quienes se repartió; agregando que no pasaba de una inofensiva torpeza.

Lo que queriamos entónces, como ahora, al publicar las sentencias uniformes de seis jueces, era traer el anatema de la opinion pública sobre los que litigaban temerariamente y con armas vedadas.

Nuestros adversarios se enojaron, porque los poníamos en evidencia, y para que lograsemos mejor nuestro deseo, publicaron su alegato de bien probado, incurriendo en lo mismo que nos echaban en cara.

Han promovido cuanto incidente han podido, todos los han perdido: su objeto era que el Sr. Temple pudiera esplotar algunas canteras de Malagueño miéntras duraba el pleito, las que producian lo bastante para pagar las costas, se queria hacerlo durar eternamente: ¿teniamos ó no razon para llamarles litigantes temerarios?

Nunca hemos hecho á la inteligencia de nuestros adversarios la injuria de que se creyeran lo contrario. Han manejado el sofisma con demasiada habilidad para que los creyeramos sonsos.

Tal conciencia tenian del resultado, que aun despues de citarnos para oir la sentencia han puesto en juego sus ardides, para evitar que se diera el fallo, llegando hasta el desacato al Superior Tribunal en el acto mismo de dictarse, por lo que fué echado de la sala de audiencia el Señor Temple por el Sr. Presidente y multado en treinta pesos nacionales por el Tribunal.

Digitized by Google

Fallo de la. Instancia

Y Vistas las diligencias de mensura, deslinde y amojonamiento de la estancia denominada «Malagueño» practicadas por el perito Dr. D. Felix M. Olmedo, á solicitud de Don Estanislao Ferreyra, en representacion de Doña Martina C. de Ferreyra y la oposicion contra esas operaciones deducida por D. Santiago Temple, como comunero de la estancia de «Yocsina» colindante con aquella, resulta:—Que ambos interesados Ferreyra y Temple convienen en que las dos propiedades «Malagueño» y «Yocsina» formaron primitivamente una sola, bajo el nombre de la primera, que fué dada en merced á D. Pedro de Villalba segun los documentos de fojas 1 á 7—Que el Señor Temple sostiene que «Yocsina» no fué dividida hasta el año 1833 por la mensura de Don Benito Zavalía, segun las diligencias de fojas 103, practicadas á solicitud de D. Fernando Flores y D. José Argüello; quienes, aunque la mensura solo tenia el propósito ostensible de deslindar á «Yocsina» por el Norte, parece que aprovecharon la oportunidad de dividirse entre sí; siendo este el título que los sucesores de Flores han respetado y exijido siempre que se les respete; y es por consiguiente la base que ha debido seguirse para el deslinde de «Malagueño» como fraccion de «Yocsina,» por que como lo espresa Zavalia, en aquellas diligencias, la estancia estaba dividida en cuatro partes, de las cuales correspondia á su causante D. Fernando Flores la del Sud Oeste, que ha sido comprendida en la mensura de «Malagueño,» por lo que pide se declare nula esta operacion y se rectifique con arreglo á aquella.

Que posteriormente en el alegato de bien probado desiste el Señor Temple de aquella pretension, recono-

Digitized by Google

ciendo que la mensura de Zavalía no tuvo el alcance que le habia atribuido, (1) y concluye sosteniendo que la merced de «Yocsina» se halla aun indivisa y siendo Doña Antonia Moinos, de quien deriva sus derechos la parte de Ferreyra, dueña de siete décimos, y los sucesores de Don Fernando y Don Ruperto Flores, entre quienes se encuentra el esponente, dueños de los tres décimos restantes, se proceda por el Juzgado á practicar la divísion correspondiente, no solo con respecto á la cantidad y calidad de piedra calcárea que se reconoce por el contrario hallarse repartida con notable desigualdad entre las dos fracciones en que él pretende dividir la antigua merced, declarándose por lo mismo nula la mensura del Señor Olmedo que no ha consultado estas bases de equidad y de justicia.

Y considerando:

1º. Que aunque es exacto que «Malagueño» y «Yocsina» formaron originariamente un solo cuerpo, como lo reconocen ambas partes contendientes y resulta de documentos públicos por ambas aceptados, es igualmente exacto que hoy esos nombres corresponden á fracciones enteramente distintas y separadas, sin vínculo alguno de comunidad, pues en la escritura de 11 de Diciembre de 1789 corriente á fojas 18, D. Juan C. Pereira vende á D. Miguel G. Argüello la estancia de Malagueño, espresando que se halla *sin deslindar* de la de Yocsina y que la está usufructuando su primo D. Manuel Vilches, á pretesto de estar pagando al convento de San Francisco el censo de trecientos pesos, de seiscientos que los antepasados reconocian en las dos posesiones de «Malagueño» y «Yocsina,» en que sin formal division se posesionaron sus padres y los de Vilches, dividiéndose por mitad el censo que los gravaba:

---

(1) El abogado del Sr. Ferreyra no se ha escandalizado de que Temple abandonara un error; lo que lo ha escandalizado es que haya abogado que abandonando la accion objeto de su demanda y de la prueba, venga á entablar una nueva accion, un nuevo pleito en el alegato de bien probado. Lo que ha escandalizado al abogado del Sr. Ferreyra, es que reconociendo que se ha fundado mal la demanda y habiendo alegado con documentos, públicos que habia division entre Yocsina y Malagueño, hubiese abogado que, alegando contra si mismo y apesar del juramento de la ley de Toledo, viniese en el alegato de bien probado, á entablar la accion *communi dividundo;* porque eso es contra buen sentido y buena fé.

Digitized by Google

2º Que si es verdad que estas enunciaciones permiten dudar si la particion á que aluden habia sido definitiva ó meramente provisoria entre los comuneros, hay en autos otros documentos que desvanecen toda duda al respecto y demuestran que la division fué fundamental y definitiva, pues de las diligencias corrientes en copia á fojas 144 y siguientes resulta que en 1808, los herederos de Don Manuel Moinos se repartieron entre si la estancia de «Yocsina» reconociendo espresamente que ésta tenia cosa de treinta cuadras de Norte á Sud y que *lindaba por este rumbo con Malagueño:*

3º. Que entre estos herederos de Moinos figuraban D. Fernando y D. Ruperto Flores, de quienes el Señor Temple se dice sucesor, y por tanto, está obligado á estar y pasar por los resultados jurídicos de esta particion, como un acto de sus causantes, arts. 5 y 9 «*de la Trasmision de los derechos*» C. C.

4º. Que aunque las particiones espresadas son un documento privado, su verdad se halla comprobada por otros documentos fehacientes, tales como la transaccion de fojas 387, celebrada en 3 de Junio de 1813 entre D. Torcuato Llanes, como apoderado de Doña Pabla Vilches, con Doña Antonia Moinos, D. Ruperto Flores y D. Fernando Flores, como decendientes de Doña Hipolita Ledesma, en la cual Doña Pabla Vilches, como única heredera de D. Manuel Vilches, transfiere á aquellos los derechos que le fueron acordados por la sentencia del Gobernador de esta Provincia, Marqués de Sobremonte, en el pleito que siguió con Doña Hipólita Ledesma sobre las tierras de «Yocsina». En este documento público, la Señora Moinos y los Flores declaran: que habiéndose hecho antes particion de estas tierras entre los desendientes de Doña Hipólita (entre quienes se encontraba D. Manuel Moinos, segun se reconoce por el Señor Temple á fojas 563 vta.) por estar pendiente el abono de mejoras que se declaró á favor de ella y que no verificaron los Vilches, dan por esclusa á Doña Josefa Moinos, traspasándose su derecho á Doña Antonia, en atencion á que por la parte que á aquella correspondia, hace ésta abono del precio que se paga á Da. Pabla Vilches por la cesion. Esta cláusula de la transaccion se refiere evidentemente á las particiones de 1808 en que figuran los mismos Flores y Doña Antonia, repartiéndose

Digitized by Google

«Yocsina» como sucesores de D. Manuel Moinos, entre si y sus coherederos Doña Josefa, Doña Petrona y Doña Marcelina Moinos, quienes no figuran en la transaccion por las razones que indica el mismo Señor Temple en su alegato de bien probado á fojas 564.

5º. Que comprueba igualmente la verdad de la particion del año 8 el documento extrajudicial de fojas 230, reconocido por el Señor Temple á fojas 564 vta., en el cual Da. Antonia Moinos, con fecha 8 de Mayo de 1813, dá á su hijo Don Juan J. Antonio Argüello á cuenta de su legítima, el paraje conocido con el nombre de las «Casas Viejas» situado en la estancia de «Yocsina», expresando que el terreno donado fué de su difunta madre Da. Hipólita Ledesma, á quien la heredó su finado hermano legítimo Don Manuel Moinos, y despues la donante; que el terreno no esta deslindado por el Oriente; pero que por el Sud *linda con tierras de Doña Josefa Moinos y por el poniente con de su sobrino Don Ruperto Flores;* datos que coinciden con los de la particion de 1808 y convencen del hecho de que ella se verificó como lo espresan las diligencias de fojas 144 y siguientes:

6º. Que otra prueba del mismo hecho se encuentra en la escritura pública de fojas 180 de 4 de Marzo de 1856, en la cual Don Salvador Maldonado, como apoderado de Da. Cármen Maldonado, viuda de Don Ruperto Flores, vende á Don Martin Ferreyra la accion que aquella tiene en «Yocsina», que consta *del cuadro* que Don Ruperto compró á Da. Marcelina Moinos y de una tercera parte mas de *otro cuadro* que tocó en herencia à D. Ruperto, D. Eugenio y D. Fernando Flores, datos que convienen perfectamente con los de la particion, en la que, como se vé á fojas 166 vta., se adjudicó á Da. Marcelina Moinos *un cuadro,* que segun la division que los interesados habian hecho practicar con el Agrimensor D. Agustin Llanes, lindaba todo el cuadro, por el Sud, *con el que tocó* á Doña Maria Moinos y que habian percibido y poblado sus tres herederos Don Ruperto D. Fernando y D. Eugenio Flores.

7º. Que las diligencias de mensura de D. Benito Zavalia, corrientes á fojas 109, practicadas en 1833, á solicitud de D. Fernando Flores y D. José Argüello, son otra prueba mas completa, si cabe, de las particiones del año 8, pues aunque solicitadas por aque-

Digitized by Google

llas para deslindar sus derechos con el conlindante del Norte, miéntras se practicaba la operacion, pidieron al agrimensor que los dividiese entre si, y practicándolo este, enuncia: que la estancia está dividida en cuatro partes, á saber: la de D. Fernando Flores al Sud Oeste, la de Doña Cármen Maldonado, viuda de D. Ruperto Flores, al Noroeste (que es la de Da. Marcelina segun la particion, y pasó á Flores por la escritura de fojas 180, reconocida por Temple á fojas 564), la de Don José Argüello (que es la de Da. Antonia Moinos en la particion, la que ésta donó á su hijo por la escritura de fojas 230) al Nordeste; y al Sudeste la de D. Micaela Argüello, que en la particion figura por de Da. Josefa Moinos y que pasó á Da. Antonia segun la transaccion del año trece, de quien sin duda la deribó Da. Micaela.

8°. *Que invocada por el Señor Temple en su demanda y réplica y durante la estacion de prueba, la mensura de Zavalia, para fundar en ella la pretension de que la division á que el agrimensor se refería comprendia toda la antigua merced de "Yocsina" y en su consecuencia á "Malagueño" como parte integrante de esa Merced, ha abandonado esta idea en el alegato de bien probado y por tanto está obligado á reconocer que en el "Yocsina" á que se refiere Zavalia no estaba la merced sino una parte de ella, que estaba subdividida en las cuatro partes enunciadas ó sea en las mismas que espresa la particion del año ocho.*

9°. Que estos documentos y otros que podrian citarse de los autos prueban de un modo incontestable la verdad de las particiones tantas veces citadas, y por tanto, la verdad del hecho que las mismas enunciaciones de que la estancia de «Yocsina» tenia cosa de treinta cuadras de Sud á Norte y lindaba por el Sud con Malagueño; y autorizan la legítima consecuencia de que el total de la merced estaba de antemano dividida en dos partes, una al Norte, que habia quedado con el nombre del todo y otra al Sud que tomó el nombre de «Malagueño».

10. Que no procede el argumento de que en 1808 los herederos de D. Manuel Moinos no podian dividirse, porque aun estaba pendiente la sentencia de fojas 250 que acordaba la reivindicacion de Yocsina á favor de D. Manuel Vilches, por que eso solo significaria que el acto pudo quedar ilusorio entre los interesados,

Digitized by Google

si la reivindicacion se hubiese llevado á efecto, pero no que él dejara de valer entre los coherederos asi que llegaran á consolidar sus títulos, como sucedió por la transaccion del año 1813, y ménos que èl no sirviese siempre para probar que «Malagueño» y «Yocsina» estaban de antemano divididas.

11. Que establecida la verdad de las particiones del año 1808 y el hecho de que ellas versaban sobre una mitad de la merced, sirven de un antecedente muy claro y seguro para fijar el deslinde en cuestion, porque segun la ubicacion que se dá en el inventario y en las hijuelas de fojas 144 y siguientes á las cuatro partes en que aparece subdividida la fraccion «Yocsina,» se vé que ésta era la mitad Norte y que en consecuencia la otra tenia que ser la mitad Sud del terreno de la merced.

12. Que aceptándose por el Señor Temple al final de su último alegato que las líneas citadas por el Señor Ferreyra ó sean las de la mensura del Señor Olmedo, encierran la superficie total de la merced, para fijar el deslinde entre sus dos fracciones ó mitades, no hay sino que trazar por el centro una línea Naciente Poniente, tal como lo ha propuesto el Agrimensor Señor Olmedo con la línea L. M. N. P. del plano de fojas 50.

13. Que el argumento que con el carácter de matemático se hace por el Señor Temple contra la mensura de Olmedo, en sus referencias á la particion del año 8, fundándose en que segun el plano del Señor Hudson á fojas 468, la capilla de Yocsina está á trecientas cuarenta y siete varas al Norte de la «boca de la quebrada» y este punto está á veinte cuadras al Sud del extremo norte de «Yocsina» y segun esto el cuadro que se adjudicó en dichas particiones á Doña Marcelina Moinos, limitándolo al Sud por una línea Este Oeste que pasaba diez y siete varas al Sud de la capilla, debia tener diez y siete cuadras ciento veinte varas de Sud á Norte, y el cuadro que se adjudicó á los herederos de Da. Maria Moinos, D. Ruperto, D. Fernando y D. José Eugenio Flores, debiendo tener igual estencion al Sud de aquel, tendria que avanzar cinco cuadras noventa varas sobre la línea Norte de Malagueño, no merece consideracion alguna, por que en el supuesto de que no admitiera réplica como lo dice el Señor Temple, lo único que probaría sería que

Digitized by Google

Olmedo había enunciado mal en su operacion, las subdivisiones de la mitad norte de la merced de Yocsina, lo que carece de importancia, por que su operacion no está sometida á juicio en esta parte, sino en la que designa los límites de «Malagueño,» los cuales, por las razones arriba apuntadas, nunca podrán dejar de ser fijados en la mitad de la merced, cualesquiera que sean por otra parte las subdivisiones que deban hacerse en «Yocsina» ó las rectificaciones que deban sufrir las divisiones en ella establecidas.

14. Que empero, el argumento, por lo mismo que es matemático, tiene una fácil y satisfactoria solucion, y en efecto: si las mediciones del Señor Hudson revelan que el cuadro de Da. Marcelina tenia diez y siete cuadras ciento veinte varas de Sud á Norte, siendo esto imposible, porque los inventarios á que responden las enunciadas particiones, espresan que el todo, que se divide, tiene cosa de treinta cuadras de Sud á Norte y los cuadros de Da. Marcelina y el de los herederos de Da. Maria eran iguales, segun el mismo Señor Temple, lo único que prueba su observacion es que el Agrimensor Señor Llanes que aparece haber hecho la division se equivocó al fijar la ubicacion de esos cuadros y no que ellos salgan ahora de casi diez y ocho cuadras siendo cada uno mitad de treinta; ó que no se equivocó Llanes, sinó que la Capilla caida de Yocsina á que se refiere la particion fué edificada en otro punto que el que se ha relevado por Hudson, pues nada de estraño tendria que la capilla que era ya caida en 1808, se hubiera edificado despues en otra parte; siendo muy admisible tal suposicion, en atencion á que este punto no ha podido ventilarse ni esclarecerse en el juicio, por haber sido tratado por el Señor Temple recien en su alegato sobre la prueba.

15. Que en el supuesto de que fuera falsa la particion del año 8, siempre se tendria que los Flores causantes del Señor Temple tenian una parte divisa en «Yocsina»' como lo comprueban la transaccion de 1813, las escrituras de fojas 180 y la mensura de Zavalia; y como la divísion de una parte supone la division del todo, como se reconoce por el mismo Señor Temple en sus alegatos, resulta que «Yocsina fué dividida de Malagueño en cualquiera forma y en cualquier tiempo que sea, antes del año 13, bajo el imperio de la le-

Digitized by Google

gislacion española que no exijia formalidad alguna para la validez de los contratos en general; L. 2, tit. 16, Lib. 5º. R., y por tanto. es enteramente improcedente la accion *communi dividundo que el actor deduce en su alegato de bien probado, como último y único fundamento de su oposicion á la mensura*, (1) pretendiendo, en el carácter de sucesor de los Flores, hallarse en comunidad con Da. Martina Cabezon de Ferreyra, sucesora de Da. Antonia Moinos, y que el Juzgado proceda á hacer la division teniendo en cuenta el diverso valor de las zonas de terreno que comprende la merced de «Yocsina» por razon de la desigualdad con que se halla distribuido en ellas la piedra calcárea.

16. Que no habiendo comunidad entre el Señor Temple y la Señora de Ferreyra, la presente cuestion no es de division de la merced de «Yocsina» dada á D. Pedro de Villalba, como lo propone aquel, sino simplemente de deslinde de la parte de esa merced, que con el nombre de «Malagueño» fué comprada por D. Miguel G. Argüello, segun la escritura de foja 8 y heredada por la Señora Cabezon, y la parte que con el nombre del todo ó sea el de Yocsina, cúpo en herencia á Da. Bartolina Pereira y pasó á D. Manuel Vilches segun las diligencias judiciales de fojas 482 y siguientes, y de este á D, Manuel Moinos y sus sucesores, Da. Antonia Moinos, D. Fernando y D. Ruperto Flores, segun la transaccion de fojas 387; deslinde que debe fijarse bajo la base de que esas partes son iguales (como se reconoce por el Señor Temple á fojas 234 y 235 vta. aunque con referencia á los derechos *pro indiviso*) y de que la de Malagueño fué la mitad Sud del terreno segun resulta de los documentos de fojas 337, 230, 407 y 185 y de otras pruebas que podrían aducirse de los autos.

Por estas consideraciones definitivamente juzgando se declara no haber lugar, *con costas*, á la oposicion

---

(1) Esto no merece ni necesita comentarios; esto es escandaloso simplemente, y esto es lo que escandalizó al abogado del Sr. Ferreyra; tanto mas cuanto todas las pruebas que cita el Juez y muchas mas, que obran en los autos, escrituras públicas de ventas, mensuras judiciales, etc. estaban ya agregadas á los autos.

Presentada la transaccion del año 13, el único camino honroso que quedaba al Sr. Temple era pagar las costas, saludar y retirarse. No lo hizo; peor para él; ahora lo han echado con costas y multado.

Digitized by Google

deducida por D. Santiago Temple, á las diligencias de mensura de la estancia de «Malagueño» practicadas por el perito D. Felix M. Olmedo, que corren de fojas 20 vta. á 27 inclusive, y en mérito de la conformidad manifestada por los demas colindantes y lo dictaminado por el Departamento Topográfico á fojas 49, apruébanse sin perjuicio y en cuanto hubiere lugar las expresadas operaciones con la modificacion establecida por la transaccion de fojas 626 entre la parte de Ferreyra y la comunidad del pueblo de la Toma. Dése noticia al Departamento Topográfico y á los interesados las cópias que solicitaren y archívense los autos prévio pago de costas y reposicion de sellos. - Hágase saber *Simeon S. Aliaga.*

Lo dictó y firmó el Señor Juez de 1ª. Nominacion en lo Civil en Córdoba á veintitres de Junio de mil ochocientos ochenta y tres: doy fé—*Justiniano Aehával,* Secretario.

Fallo del Superior Tribunal (I)

Visto el recurso de apelacion interpuesto por D. Santiago Temple, en el juicio de deslinde de la estancia de Malagueño, solicitado por D. Estanislao Ferreyra en representacion de Da. Martina Cabezon de Ferreyra, á mérito del acuerdo que precede y segun lo consignado en él—se confirma por sus fundamentos y con costas la sentencia de fs. 628 fecha veintitres de Ju-

(1) Muy raras veces se vé en nuestros Tribunales una sentencia como esta. Se pasan años sin que se confirme una sentencia *por sus fundamentos,* y es que en esta no podrian caber dos opiniones.

El error que se manda correjir es un error númerico de 28 metros de terrenos áridos y sin piedra calcárea, cometido en el plano, lo cual, no merece ciertamente la pena de gastar tinta en escribir siquiera la correccion.

Haber pretendido que Malagueño era un problema topográfico, una ilusion del Sr. Ferreyra ó poco ménos, para llegar á tan triste fin, es capaz de echar á la cama al hombre de mejor temple. El problema se ha resuelto como nosotros lo planteamos. *Rira bien qui rira le dernier.*

Digitized by Google

nio del año próximo pasado mil ochocientos ochenta y tres; debiendo corregirse el error de hecho del Agrimensor Señor Olmedo, trazándosa una linea Naciente Poniente, que divida por mtiad el cuadrilátero L. K. M. N. del plano de fs. 50, cuya línea será la verdadera divisoria entre Malagueño y Yocsina: regulándose el honorario del abogado de Ferreyra en trescientos cincuenta pesos nacionales.

Hágase saber y devuélvase—*Tristan Bustos Moisés Escalante—Genaro Perez—Cayetano R. Lozano—Clodomiro Oliva.*

Córdoba, 23 de Abril de 1884.

Digitized by Google

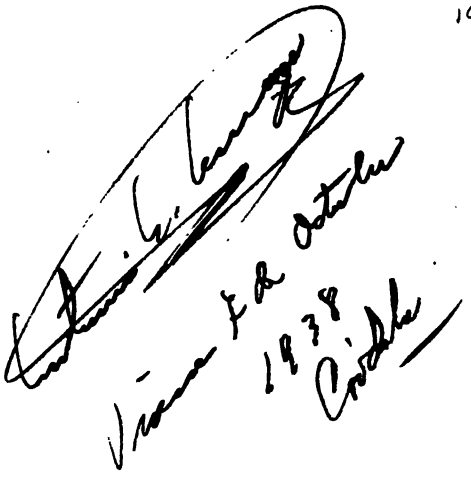

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google